

curran; para que dando cuenta al Comandante del Tercio, pueda providenciar lo conveniente, y noticiarlo al principal del Departamento para su gobierno; quedando sin el concurso de todas estas prevenciones invalidada toda excepcion ó permuta; la que, aun en caso de realizarse, será con otro individuo de la misma matrícula, quien quedará relevado en su turno, reemplazándole aquel por quien se permutó: todo lo que deberá anotarse en los asientos respectivos, enterando á los interesados, de que contraen cada uno en su lugar las mismas obligaciones, y se sujetan á las propias penas que aquel á quien substituyen.

41 Los alegatos para excepcion ó permuta deberán hacerse con tiempo suficiente anterior á la convocatoria, sin aguardar al momento de hacerse la remesa de marinería para campaña; y los que tal practicaren, serán desatendidos en el hecho mismo de su retardacion, y se enviarán al Departamento, á no ser que hayan ocurrido recientemente motivos muy graves y notorios para ser eximidos; de todos los quales los Comandantes militares de los partidos pasarán á los de su Tercio relacion, que exprese los que, tocándole la campaña, hubiesen dexado de hacerla, ya por ausencia inocente ó culpada, y sin tener excepcion legítima, circunstanciando los hechos con informe del sugeto, segun conste de su asiento, y del conocimiento personal; y los Comandantes particulares de los Tercios darán estas noticias por un resumen general al principal del Departamento.

42 Por campaña de mar se entiende el servicio de un año entero á bordo de los baxeles de mi Armada, en qualquier destino ó comision en que se hallaren, ó bien en los depósitos de arsenales para las faenas marineras que en ellos ocurren, y proveer los reemplazos en los armamentos; bien que en beneficio de los matriculados los exónera de ser llamados para el servicio ordinario de arsenales, que se hará por peones marineros á jornal.

47 Para proveer la clase de grumetes, en los buques que se arman en tiempo de paz, se admitirá con preferencia á los matriculados que voluntariamente (sin perjuicio de su prerogativa) quisiesen servirla, admitiéndose tambien voluntarios no matriculados, unos y otros con el enganche que señala el art. 58 de este título (á saber, la paga de un mes en tiempo de paz, y de tres en tiempo de guerra); y no bastando á cubrir el número necesario, se completará con gente de leva honrada: y en los armamentos para guerra proveerá dicha clase de grumetes el Gobierno, por iguales medios de que se valga para reemplazar los Cuerpos de Infantería del Ejército.

LEY VII. — Fuero de Marina que deben gozar todos los individuos matriculados.

El mismo por la dicha ordenanza tit. 5. art. 1, 2, 9 y 18, y art. 8. tit. 8.

Art. 1 Todo individuo matriculado, de qualquiera clase que fuere, y quantos se emplearen ó dependie-

ren de los Juzgados de Marina en sus partidos ó provincias, y los escribientes que se ocuparen en los despachos de todas las Comandancias de este ramo, han de gozar de su fuero militar; á cuya jurisdiccion quedarán afectos, é independientes de toda otra, asi en causas civiles como criminales, fuera de aquellas que se hubieren declarado exceptuadas; extendiéndose este fuero al punto de testamentos, con los mismos privilegios que tengo declarados á todos los Militares, otórguenlos hallándose en campaña, ó estando en sus casas fuera de tal servicio; y aun sin disfrutar sueldo alguno de mi Erario. (Véanse las leyes 7 y 8. tit. 18. lib. 10.)

2 Por tanto siempre que falleciere algun matriculado, ó individuo dependiente del Juzgado de Marina, deberán conocer los Comandantes de los partidos con sus Auditores en los autos de inventario de muebles, dinero y alhajas y sus particiones; pero en lo perteneciente á posesiones raices, ó á otros bienes de mayorazgo; deberá conocer privativamente la Jurisdiccion ordinaria.

9 A los delitos ó causas anteriores á la matriculacion no alcanza el fuero de Marina, circunstancia que se les hará entender en el acto de alistarse; y aunque los matriculados tengan sujecion á las providencias de buen gobierno de los pueblos, ha de ser baxo de la inmediata y única dependencia de los Gefes militares de la matrícula; pudiendo solamente las Justicias prender á los contraventores, para entregarlos inmediatamente á sus Gefes sin necesidad de oficios, quando no lo mereciere la importancia del caso, á fin de que por los mismos Gefes sufran la pena que hayan merecido, siendo únicos Jueces que pueden imponerla.

18 Quando advirtiese algun Gefe militar de matriculas, que otra Jurisdiccion interrumpie el curso de la suya, defraudando el fuero de los matriculados, ó allanándolo indebidamente, procurará por medios amistosos convencer de su derecho al que lo desconoce, y no empeñarse en competencia, hasta que haya visto ilusorios los medios que podrian evitarla; y entónces oficiará, con la moderacion que corresponde al que funda toda la fuerza de su razonamiento en la razon que le asiste, y en el buen modo de producirla; y si todo esto no fuere suficiente á que ceda de su empeño el otro Juez, dará parte inmediatamente al Comandante General, para que, haciéndolo este presente al Capitan General del Departamento, se hagan por este los recursos debidos á sostener mis órdenes, en que está cimentada su jurisdiccion; acudiendo, si no fuere dable de otro modo, al superior Gefe de mi Armada, para que decida, ó me consulte lo conveniente.

Art. 8. tit. 8. Así como gozarán del fuero militar los hijos de los matriculados, que ántes de la edad competente para alistarse, se empleen en el exercicio de la mar, tendrán igual privilegio, si se aplicasen en ese tiempo, en que no pueden matricularse, al estudio de la Náutica en las Escuelas establecidas (a).

(a) En 27 de noviembre de 1840 se mandó por la regencia del Reino el exacto cumplimiento de lo que dispone la ordenanza vigente de Matriculas.

LEY VIII. — Exenciones de los matriculados y dependientes del fuero de Marina (a).

El mismo en la dicha orden. tit. 5. art. 5, 6 y 8.

Art. 5 Declaro, que los matriculados y demas dependientes del fuero de Marina esten libres de todo sorteo para qualquier clase de mi servicio, y tambien del repartimiento de boletas para el alojamiento de mis Tropas, de que deben estar exceptuadas las casas que ocupan los matriculados, sus mugeres y sus familias que esten á sus expensas; y hasta las de las viudas que no hubieren salido de este estado: y solo en los casos urgentes, en que se hallaren en este punto las demas clases privilegiadas, podrá hacerse uso de las casas de los matriculados, debiendo en estas ocasiones forzadas acordarse la distribucion de las boletas con el Gefe de la matrícula.

6 Tambien estarán exentos los matriculados de las demas cargas concejiles, como bagages, depósitos, tutelas, mayordomías y oficios públicos; pero estarán sujetos como los demas vecinos de los pueblos á los tributos, derechos y demas contribuciones establecidas; en que deberán intervenir sus Gefes militares para el repartimiento que les tocara, para que se efectúe con la proporcion que fuere justa, excluyéndose por tanto los indigentes.

8 No extimirá á los matriculados su fuero de aquellas pensiones ó cargas de alternativa que suelen establecerse en los pueblos, y á que concurren las otras clases privilegiadas, con tal que el Gefe de la matrícula esté anteriormente de acuerdo con los Jueces ordinarios, para que se haga el repartimiento sin perjuicio de mis matriculados; no debiendo comprehenderse en tales contribuciones los empleados en actual servicio, ni sus familias que esten á sus expensas.

(a) Los hombres de mar están excluidos del servicio militar segun el art. 63 de la ordenanza para el reemplazo del Ejército, sancionada en 2 de noviembre de 1837; debiendo tenerse presentes las RR. OO. aclaratorias de 25 de febrero, 3 de marzo, 13 de abril, y 3 de octubre de 1839; la circular del ministerio de la Guerra de 25 de noviembre de 1842; la R. O. de 9 de noviembre de 1844, y las de 31 de julio y 3 de diciembre de 1845. Respecto al servicio de alojamientos y bagages nos referimos á las notas puestas en el tit. 4 anterior.

LEY IX. — Jurisdiccion militar de Marina, y materias que le corresponden.

El mismo en la dicha orden. tit. 6 art. 1, 2, 5 y 6.

Art. 1 Si los Jueces de otras jurisdicciones prendieren en casos executivos algun individuo de matrícula, lo entregarán á su legítimo Gefe con documento formal de la causa del arresto, luego que sea reconocido ó reclamado; y en las ocasiones en que el matriculado sea cómplice en delito en que hayan concurrido otros de distinta Jurisdiccion, se observará lo establecido por punto general con los otros Cuerpos militares.

2 Quando las Justicias ordinarias, ó qualquiera otro Gefe de jurisdiccion observasen en los matriculados abusos de sus prerogativas, y que sus Gefes inmedia-

tos no los contienen, producirán su queja al Capitan General del Departamento, quien por medio del Comandante principal dispondrá, que se contenga este ó qualquier otro exceso que le constare.

5 A la jurisdiccion militar de Marina corresponden las materias de pesca, navegacion, presas, arribadas y naufragios (6); el cuidado, fomento y conservacion de los montes de Marina con el Juzgado de este ramo (a), como está mandado, y previene su ordenanza (Ley 24. tit. 23. lib. 17); todo lo relativo á la seguridad y limpieza de los puertos, valizas y linternas, ó construccion de muelles (b), y á las fábricas de armas, de xarcias, lonas, betunes (7) ó qualesquier otros efectos para servicio de mi Armada, aun establecidas en poblaciones mediterráneas (8 y 9).

(a) Véanse las notas al tit. 24 del lib. 7.

(b) Hoy corresponde al ministerio de Obras públicas: R. D. de 5 de febrero de 1847.

LEY X. — Privativo conocimiento de los Gefes de Marina en los casos de arribadas, pérdidas y naufragios de embarcaciones; y modo de proceder en ellas.

El mismo en la dicha orden. tit. 6. art. 10. hasta 18.

Art. 10 Corresponderá tambien á los Gefes militares de Marina entender de las arribadas, pérdidas y naufragios de todas las embarcaciones en las costas ó puertos de mis dominios; y por consiguiente darán todas las providencias para el salvamento y custodia de papeles y efectos de los buques naufragados, con facultad de proceder severamente contra qualesquiera personas, de qualesquiera clase y condicion que sean, complica-

(6) Por el art. 21. tit. 11. de la misma ordenanza se previene, que en lo perteneciente á baradas y naufragios seguirán los Consulados de Bilbao y S. Sebastian en la posesion de disponer el salvamento de os naufragios y cargamentos con independencia de otro Juzgado.

(7) Por Real orden de 15 de Febrero, y consiguiente cédula del Consejo de 4 de Mayo de 1796, se mandó guardar á los fabricantes de betunes el fuero de Marina, y la exención de quintas y sorteos para las Milicias en la forma y con las precauciones prevenidas por otras Reales órdenes de 18 de Febrero de 91 y 9 de Abril de 94, referidas en ella, y respectivas á las fábricas de betunes de Tortosa, y Quintanar de la Sierra.

(8) Por cédula del Consejo de 27 de Agosto de 1788, con insercion de la ordenanza de leyes penales de 29 de Octubre de 785, establecidas para el arreglo de la maestranza en los arsenales, se mandó guardar y executar dicha ordenanza por los Tribunales y Justicias; entendiéndose quedar expedita la Jurisdiccion Real ordinaria para el castigo de los delinquentes, y empleados en los arsenales y maestranzas de Marina, siempre que delinquieren fuera de ellos, ó cometieren delitos que no tengan conexon con los destinos y trabajo de los empleados dentro de sus respectivos talleres.

(9) Y por Real resolucion á consulta del Consejo de Estado de 17 de Noviembre, comunicada en circular de 21 de 1795, con motivo de competencia entre los Gefes de Marina y Guardias Españolas, sobre conocer contra individuos de este Cuerpo, delinquentes en los arsenales estando de guarnicion; declaró S. M., corresponder sola y precisamente al conocimiento de la Marina todos aquellos delitos que tienen forzosa conexon con el régimen, seguridad y gobierno de los navios y arsenales; los robos de qualesquiera efectos del Rey que se hallen en ellos, y las faltas de servicio de la Tropa empleada; pero no los robos de dinero, alhajas ó efectos de particulares, ni todos aquellos delitos que solo tienen relacion con la buena disciplina, gobierno y manejo interior de la Tropa de tierra empleada en arsenales ó embarcada.

das en la ocultacion ó robo de algunos efectos, ó que hubieren contribuido de qualquier modo al naufragio ó pérdida de alguna embarcacion en la mar, costa ó puerto; cuyas causas con todas sus incidencias competen privativamente al juzgado de Marina; y á este fin en todo naufragio se actuará sumaria por el Comandante del partido, ó Ayudante del distrito que acudiese primero, y se enviará al Capitan General por mano del principal, para que reconocida en Junta de Departamento, con asistencia de este Gefe se decida el caso, ó se exija mayor aclaracion para juzgarlo.

11 Con noticia de haber naufragado alguna embarcacion en la costa, el Comandante, ó Ayudante del distrito mas próximo al parage del fracaso, se transferirá á él, tomando las precauciones correspondientes, de acuerdo con los que tengan el encargo de Sanidad, para dar sin dilacion las disposiciones que permitan las circunstancias, en primer lugar para el socorro de los naufragos, y despues para el del buque, ó bien para que se recojan y custodien los efectos que pudiesen salvarse; á cuyo fin solicitarán de las Justicias ordinarias y cabos militares todos los auxilios necesarios, embargando por su parte los barcos y gente de mar que fuese menester.

12 Si la embarcacion naufragada estuviese sin gente, se apoderará el Gefe militar de Marina, que hubiese acudido, de todos los papeles y libros que encontrase; y hecho inventario de ellos, que se formará por el Oficial Detall y Contador de la provincia, los guardará para venir en conocimiento del dueño del cargamento y buque, que pondrá en la custodia correspondiente á su seguridad: pero si en la embarcacion perdida no se hubiesen hallado documentos que faciliten aquellas noticias, se depositará todo lo reconocido por inventario con igual formalidad, y se hará la publicacion del naufragio por edictos en los parages convenientes con las señales mas precisas, para que puedan venir en conocimiento los interesados; á los cuales, presentándose dentro del término prescripto, y justificando competentemente su derecho al todo ó parte de los efectos, se les entregarán desde luego con la formalidad debida, y deducion de los gastos causados, para cuyo reintegro, si en el primer mes despues de la publicacion no pareciese quien haga constar su derecho á los dichos efectos, podrán venderse en almoneda los mas expuestos á deteriorarse.

15 Cumplidos tres meses de hecha la publicacion, y no presentándose dueño, el Comandante de Marina de la provincia pasará al Subdelegado mas inmediato de los bienes mostrencos y vacantes copia testimoniada de las diligencias practicadas, y del inventario de todos los efectos salvados, poniéndolos desde luego á su disposicion, con reserva de los gastos, con las formalidades convenientes para su mutuo resguardo.

14 Siendo extrangera la embarcacion perdida, y hechas las primeras diligencias para socorro de la gente y salvamento de los efectos, se pondrán estos á la órden del Juez conservador de Extrangeria, asegurando el reintegro de los gastos hechos; sin verificar la en-

trega mientras no se justifique la Nacion á que pertenece el buque naufragado.

13 Si este fuere nacional y procedente de América, luego que se practiquen las primeras disposiciones para auxiliar la gente y salvar los efectos, que siempre ha de corresponder á los Gefes militares de Marina, avisarán estos al Juez de Arribadas de Indias en aquel parage, para que acuda á tomar el conocimiento correspondiente; y se le entregarán los efectos recogidos, en los mismos términos que previene el artículo anterior.

16 Pudiendo importar á los dueños del baxel naufragado, ó á los interesados en su carga, ó á los que tenían en él voz y mando, el seguro conocimiento de lo que resultase del sumario, que siempre ha de formarse sobre el fracaso, para usar de su derecho, ó en prueba de su respectiva inculpabilidad, ocurrirán al Comandante de la provincia, que les enterará en el asunto, y dispondrá se les facilite, si lo exigieren, un extracto substancial del expediente autorizado con su firma: pero quando del sumario resultasen indicios ó pruebas de haberse ocasionado la pérdida por malicia, ignorancia ó negligencia, el Comandante de la provincia, aunque no hubiere parte que reclame, lo enviará original por mano del Comandante principal al Capitan General del Departamento, quien á su discrecion mandará formar una Junta de Generales y Oficiales de graduacion, á la que concurriendo el Comandante principal de los Tercios, se exáminará, si hubiere justa causa para proceder contra los acusados; que habiéndola, se mandarán arrestar y continuar en la provincia las diligencias, hasta poner la causa en estado plenario, y remitirla entónces con los reos á la capital del Departamento, donde serán juzgados en Consejo de Guerra ordinario.

17 El Juzgado militar de Marina limitará su conocimiento en tales ocasiones á la parte facultativa y criminal del hecho, al socorro de los naufragos, y salvamento del buque y carga, con todo lo demas que pertenezca á las cosas de mar; sin introducirse á juzgar de las materias peculiares del comercio, que son de la inspeccion del Juez de Arribadas de Indias, ó de los Tribunales Consulares segun los casos (10): pero será de la incumbencia de los Comandantes militares de Marina entender privativamente en todas las causas de incendios en los astilleros ó buques mercantes, en las de abordages, baradas y otras averías que se experimenten fuera ó dentro de los Puertos.

18 Del mismo modo que en los naufragios han de

(10) En órden circular de 29 de Mayo de 1804 declaró S. M., que en conformidad de este art. 17 y del 42 tit. 1. (Ley 5.) conozcan los Consulados del resultado de las averías, y de los contratos que dependen del mismo resultado, ó tengan conexión con él; es decir, que declaradas por el Tribunal de Marina la culpabilidad ó inculpabilidad de la avería (cuyo conocimiento facultativo indispensablemente le corresponde como el de arribadas), entiendan despues los Consulados sobre el cálculo y aplicacion de lo que cada uno ha perdido y le corresponde, y por consiguiente sobre los contratos de pérdidas ó ganancias que para estos respectivos casos se hayan celebrado, pues que todo esto es puramente mercantil.

entender los Comandantes de Marina en la custodia y adjudicacion de todo aquello que la mar arroja á las playas, bien sea producto de la misma mar, ó de otra qualquiera especie, que no teniendo dueño corresponderá á quien lo hubiere encontrado, lo mismo que al que extraxere conchas, ambar, coral etc. Y quando los pescadores sacaren del fondo del mar anclas perdidas, ó pertrechos de baxeles naufragados desde mucho tiempo, sabiéndose el dueño á quien pertenezcan, se les entregarán, pagando de hallazgo la tercera parte del valor, lo mismo que en el primer caso; pero ignorándose la propiedad de los efectos, y hecha la publicacion prevenida en el art. 12, si en el discurso de un mes no pareciere quien justifique ser el dueño, se le entregarán á los que lo extraxeron.

LEY XI.—Conocimiento privativo del Juzgado de Marina en todo lo relativo á la pesca, y en los testamentos y abintestatos de los que gozan su fuero.

El mismo allí tit. 6. artículos 22 y 24.

Art. 22 Del conocimiento privativo al Juzgado de Marina ha de ser el de todo lo relativo á la pesca, ya sea hecha en la mar, como en sus orillas, puertos, rias, abras, y generalmente en todas partes donde bañe el agua salada, y tenga comunicacion con la del mar; siendo de la particular inspeccion del mismo Juzgado la práctica y observancia de las reglas establecidas para gobierno de este ramo en los reglamentos y órdenes particulares que yo mandaré expedir, así como la concesion de licencias y la imposicion de castigos en que incurran los contraventores.

24 Han de ser los Comandantes de las provincias y Ayudantes de sus respectivos distritos Jueces privativos de los testamentos y abintestatos de quantos gocen el fuero de Marina, y no se hallaren empleados en el servicio activo de mis baxeles; y de sus viudas, mientras permanezcan en este estado, sin intervencion alguna de las Justicias ordinarias: observándose por los expresados Gefes y subalternos en este punto quanto está mandado por las ordenanzas, decretos y Reales órdenes posteriores; y cuidando de que en las Escribanias de Marina de los respectivos pueblos se conserven todos los instrumentos con el órden y claridad conducente á satisfacer las dudas, y evitar los pleytos que en lo sucesivo pudieran suscitarse.

LEY XII.—Gobierno particular de la gente de mar en las Provincias Vascongadas.

El mismo en la dicha ordenanza tit. 11. artículos 1, 2, 4, 6, 8, 10 y 21.

Art. 1 En las provincias de Marina de Bilbao y San Sebastian, que comprehenden la primera el Señorío de Vizcaya con sus Encartaciones, y la segunda la Provincia de Guipuzcoa, no se establecerá el alistamiento de matriculados, ni la formacion, régimen y servicio de los Tercios navales en el pie prevenido; debiendo continuar la gente de mar de sus costas dependiente solo

como hasta aquí de la Jurisdiccion ordinaria segun sus usos y costumbres, mediante especial privilegio de sus naturales: pero comprehendiendo tambien á estos la obligacion y comun conveniencia de la reciproca defensa segun las necesidades del Estado, deberán concurrir para el servicio de mi Armada naval, conforme á las reglas que se prescriben.

2 La gente de mar de estas Provincias podrá pescar y navegar libremente en sus costas y embarcaciones que se habilitasen en sus puertos; pero no fuera de aquellas, y dentro de los límites de las demas provincias, en que no disfrutarán del fuero y privilegios de Marina sin haber hecho una campaña, y estar formalmente alistados en sus respectivas cofradías de mar; lo que se acreditará por una certificacion del Comandante de la Provincia, de que retendrá copia expresiva de su filiacion y señas, la qual tendrá el mismo uso y valor que las cédulas de matricula prevenidas; en inteligencia de que en la pesca, navegacion, y qualquiera otra industria de mar en que se exerciten fuera de las Provincias Vascongadas, han de estar sujetos como los demas matriculados á la Jurisdiccion de Marina.

4 El Oficial que fuere nombrado para exercer el mando de la Jurisdiccion militar de Marina en cualquiera de las Provincias Vascongadas, dará aviso de su arribo en papel de oficio á la Diputacion respectiva, presentándole, segun práctica, mi Real nombramiento ántes de posesionarse de su empleo; cuyo acto ha de verificarse con las formalidades prevenidas por punto general.

6 En la cuenta y razon del número, existencia y paradero de la marineria de estas Provincias han de entender privativamente sus Diputaciones, que anualmente por el mes de Noviembre pasarán al Comandante militar de Marina un estado de la gente de mar que hubiere en cada pueblo de su comprehension, con distincion de los ausentes en destino conocido ó ignorado, de los que hubieren fallecido desde el año anterior, y de los que por vejez ó achaques no estuvieren en aptitud de servir en mi Armada; á fin de que consten todas estas noticias en la Comandancia, y puedan incluirse en el estado general que á fines del año debe pasarse al Comandante principal del Departamento del Ferrol.

8 Corresponderá á la respectiva Diputacion señalar los individuos que completen el número mandado, de que pasará relacion al Comandante militar de la Provincia, quien desde el recibo de mi órden habrá prevenido á la misma Diputacion el parage en que haya de congregarse la gente para su conduccion al Departamento, hágase en buques de guerra, ó en particulares fletados por cuenta de mi Real Hacienda.

10 En el mismo acto del pagamento hará saber el Comandante de la Provincia á los individuos de mar convocados, que desde aquel dia quedan sujetos á todas las obligaciones de los demas matriculados empleados en mi servicio; y que incurrirán en las mismas penas, y serán perseguidos en caso de desercion, por ser absolutamente dependientes de la Jurisdiccion de